

Señores
RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC
Procesos de Selección
La ciudad



4.18pm

**REFERENCIA: OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL
 PROCESO IA-17 DE 2015**

WILLIAM BOLIVAR MELO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 19.389.805 expedida en Bogotá, obrando en mi condición de representante legal de la **UNION TEMPORAL AOM**, de la manera más atenta y dentro del término fijado, presentamos las siguientes observaciones al informe de evaluación realizado por la Entidad, frente a nuestra evaluación, Unión Temporal AOM de la Infraestructura.

OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DE LA UT AOM

1. En el informe de evaluación técnica la Entidad **NO** habilita a la UT AOM en lo relativo a la Experiencia Mínima del Proponente, conforme a lo establecido en las Reglas de Participación, numeral "**3.2.1.3.1. Experiencia mínima del proponente**"

Al respecto, nos permitimos argumentar que la UT AOM, contrario a lo que evaluó la Entidad, **SÍ CUMPLE** con lo establecido en las Reglas de Participación, por lo cual debe ser habilitada y calificada.

En numeral "**3.2.1.3.1. Experiencia mínima del proponente**", el cual fue modificado mediante la Adenda No 2, establecía lo siguiente:

"...3.2.1.3.1. Experiencia mínima del proponente

El proponente deberá aportar **cinco (5) certificaciones**, de contratos ejecutados y terminados dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso, y cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial total del

presente proceso expresado en SMLMV calculados a la fecha de inicio del contrato certificado, cuyo objeto corresponda a:

- El suministro y/o instalación y/o puesta en operación de sistemas de transmisión de radio y/o televisión y/o telecomunicaciones,
-
- Contratos para la Administración y/o mantenimiento y/o instalación y/o operación de redes de Telecomunicaciones ~~en el territorio nacional~~.

Al menos una de las cinco certificaciones deberá contener actividades de operación o mantenimiento de redes de telecomunicaciones en el territorio colombiano por un valor mínimo del cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial del proceso de contratación.

La Unión Temporal AOM de la infraestructura cumple con las condiciones habilitantes establecidas por la Entidad, dado a que la sumatoria de las certificaciones validadas, en principio, por la Entidad, es superior al 50% del presupuesto oficial total del presente proceso, y, por otra parte, al menos una de ellas SI CUMPLE con la condición de contener actividades de mantenimiento de redes de telecomunicaciones.

Lo fundamental y sustancial establecido en esta Regla era cumplir con la experiencia en contratos, enmarcados dentro del objeto contractual, cuyos montos igualaran o superaran el 50% del presupuesto total, y que se contara con al menos una experiencia en operación o mantenimiento de redes de telecomunicaciones, por un valor mínimo al 5% del presupuesto oficial, condiciones que hubiesen podido ser cumplidas con una sola certificación, y no necesariamente por las cinco aportadas.

En SMLMV el valor de la sumatoria a cumplir era de 37.235. La sumatoria de las certificaciones 1, 2 y 5, aceptadas por la Entidad ascienden a 55.591.92 SMLMV, lo cual supera ampliamente el valor mínimo establecido por la Entidad para Habilitar la experiencia.

En ningún aparte de la Regla se establece que cada una de las cinco certificaciones, en forma independiente, debían ser validadas para cumplir con las condiciones habilitantes de experiencia. De hecho, los términos establecían en este mismo numeral que una sola certificación podía contener varios contratos. "...Si la certificación incluye varios contratos, se debe identificar en forma precisa si son contratos adicionales al principal o son contratos nuevos, indicando en cada uno de ellos sus plazos, valor y calificación individualmente....".

No obstante lo anteriormente expuesto, consideramos que las cinco certificaciones aportadas por la UT cumplen de manera individual con lo establecido en las reglas de participación, como lo sustentaremos a continuación.

De esta forma, la certificación # 3, aportada a folio 131, se aclara mediante la certificación comercial expedida por Colombia Móvil S.A. ESP, en la cual se relacionan cada uno de los contratos con sus respectivos objetos, fechas de suscripción y terminación, con el valor ejecutado. Dicha certificación se anexa al presente documento, la cual se encuentra suscrita por el Supervisor de la orden.

En relación con certificación # 4, a folio 132, se aclara mediante el respectivo contrato suscrito con Colombia Móvil, que se anexa a la presente comunicación, en el cual, se puede observar en la cláusula 10, forma de pago, que la fecha de la obra realizada es la misma fecha de la obra ejecutada y recibida a satisfacción, ya que según la mencionada cláusula, cláusula 10 la obra realizada es ejecuta y pagada con su respectivo recibo a satisfacción previo. La fecha de expedición de la certificación no es relevante dado a que necesariamente fue posterior a la fecha de recibo de obra. Esta certificación es soportada por el contrato, y a su vez, la ejecución es soportada por la certificación, dado a que este es un contrato de cuantía indeterminada cuyo monto es determinada por los servicios ejecutados, conforme a los valores unitarios-

El objeto de la certificación #4 se encuentra claramente enmarcada y validado en las actividades de mantenimiento de redes de telecomunicaciones, como son el mantenimiento de los sistemas de energía, motogeneradores y transferencias, en la Red del Operador de telecomunicaciones Colombia Móvil.

2. Frente a la aplicación de la Causal de Rechazo, manifestada por la Entidad en la evaluación económica y financiera, nos permitimos pronunciarnos de la siguiente manera.

La Entidad en el cuadro de observaciones de la evaluación indica:

PROONENTE	VALOR TOTAL DE LA OFERTA	OBSERVACIONES
UT AOM DE LA INFRAESTRUCTURA	21.644.017.836	<p>Rechazado: El proponente incurre en la causal de rechazo establecida en el Numeral 3.6 CAUSALES DE RECHAZO literal d) "No diligenciar el Anexo 'Oferta Económica' de tal forma que impide su comparación objetiva o el conocimiento sobre el valor ofertado o se modifique la descripción y/o cantidad del o los elementos a adquirir o servicios a contratar," pues modificó el número de meses del servicio (Columna 4) del Anexo Económico.</p>

La causal de rechazo, establecida en el Numeral 3.6 CAUSALES DE RECHAZO, literal d) "No diligenciar el Anexo "Oferta Económica" de tal forma que impida su comparación objetiva o el conocimiento sobre el valor ofertado o se modifique la descripción y/o cantidad del o los elementos a adquirir o servicios a contratar". Al respecto la Entidad en la evaluación manifiesta que la UT AOM, incurrió en causal de rechazo por modificar el número de meses del servicio (columna 4) del Anexo Económico.

Analizando y detallando la causal de rechazo se tiene textualmente "...**No diligenciar el Anexo "Oferta Económica" de tal forma que impida su comparación objetiva o el conocimiento sobre el valor ofertado o....**". La UT AOM diligenció el Anexo 11 en su totalidad, definiendo claramente el valor de la oferta, de tal forma que no impide su comparación objetiva o el conocimiento sobre el valor ofertado. De nuestro diligenciamiento del Anexo 11, se puede evidenciar que el valor ofertado fue de COP\$ 22.674.686.401 para el desarrollo del objeto contractual.

**ANEXO No. 11
PROPUESTA ECONÓMICA**

Yo William Bolívar Melo, en calidad de representante legal del oferente cuyos datos aparecen al final del presente anexo, presento propuesta económica por concepto del SERVICIO en desarrollo de las reglas de participación para la Invitación Abierta No. 17 de 2015, por el siguiente valor:

Valor de la Oferta incluido IVA hasta por COP\$ 22.674.686.401 (veintidós mil seiscientos setenta y cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos uno)

Este valor corresponde a la suma de los valores por tipo de estación y servicio (Σ) requerido por RTVC, así:

NÚMERO DE ESTACIONES (COLUMNNA 1)	ÍTEM (COLUMNNA 2)	VALOR UNITARIO MENSUAL DEL SERVICIO INCLUIDO IVA (COLUMNNA 3)	MESES DEL SERVICIO (COLUMNNA 4)	VALOR TOTAL INCLUIDO IVA (COLUMNNA 1 X COLUMNNA 3 X COLUMNNA 4)
3	MICROONDAS	\$ 3.143.692	22	\$ 207.483.705
17	PRIMARIA ANALÓGICA	\$ 12.694.969	22	\$ 4.747.918.288
18	PRIMARIA ANALÓGICA MÁS TDT	\$ 12.823.493	22	\$ 5.079.103.386
170	SECUNDARIA ANALÓGICA	\$ 1.601.710	22	\$ 5.991.395.280
5	SECUNDARIA ANALÓGICA MÁS TDT	\$ 4.306.019	22	\$ 473.662.086
1	CAN	\$ 178.662.150	22	\$ 3.930.567.301
7	AM	\$ 11.843.063	22	\$ 1.823.831.758
1	FM	\$ 3.137.947	22	\$ 61.034.833
5	ESTUDIO DE RADIO	\$ 3.215.352	22	\$ 353.688.763
				\$ 22.674.686.401

Continuando con el análisis, La causal también se refiere a "...**o se modifique la descripción y/o....**". La descripción se refiere al servicio, Item de la columna 2, la cual, se puede observar que no fue modificada en nuestra oferta.

De igual forma, la causal establece “....o se modifique la descripción y/o cantidad del o los elementos a adquirir o servicios a contratar”. La cantidad de los elementos a adquirir o servicios a contratar, en este caso la cantidad de los servicios a contratar, se encuentran en la columna 1, NÚMERO DE ESTACIONES, la cual tampoco fue modificada.

Encontrando aquí que el comité evaluador pudo interpretar de manera incorrecta el enunciado normativo descrito en el pliego, por tal razón me permito traer a colación la definición de la palabra servicio, que según la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por Servicio, la acción o efecto de servir, definición que tiene una aplicación meramente subjetiva, y recae exclusivamente en el desempeño o esfuerzo físico que debe desarrollar una persona para cumplir con una labor, alejándose del sentido estricto de la palabra mencionada en las reglas de participación, que hacen alusión exclusivamente al lapso de tiempo que transcurrirá mientras se realiza la actividad o labor.

El pliego de condiciones o las reglas de participación, así como cualquier otro documento contractual son susceptibles de interpretación, y la interpretación no puede limitarse a su literalidad, sino propender siempre por el cumplimientos de los principios de la contratación pública; la concurrencia, la transparencia y la obligación de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso de todos los proponentes.

Las reglas de participación deben interpretarse de forma que produzca resultados favorables para la misma entidad, tal y como lo es permitir que la mayor cantidad de oferentes posible, presenten sus ofertas, ampliando así el espectro de opciones para que la entidad pueda contratar al mejor precio y calidad posibles.

De acuerdo con este análisis, la UT AOM no incurrió en ningún elemento establecido como causal de rechazo, por lo tanto solicitamos amablemente se habilite nuestra propuesta, en atención a los principios de selección objetiva, transparencia, pluralidad e igualdad.

Jurisprudencia del Consejo de Estado ha mencionado:

“Como el procedimiento de selección del contratista está regido, entre otros, por los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, las entidades deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el correspondiente pliego de condiciones, comoquiera que el Estado y los participantes se encuentran subordinados en idéntica forma a tales disposiciones. Cabe así mismo señalar que ese deber de sometimiento a la ley y al pliego de condiciones, impide a la entidad modificar los requisitos de este último por fuera de los eventos y oportunidades expresamente previstos en la ley, como quiera que ello resultaría lesivo de los principios que rigen la selección y de los derechos de los participantes. El pliego es por regla general intangible, lo cual significa que no es dable alterar o inaplicar las reglas y condiciones previstas en él.”

La modificación del número de meses del servicio, columna 4, no se encuentra dentro de la causal de rechazo del mencionado literal, y cuya aplicación correspondió únicamente a un error involuntario y ajeno al proponente, toda vez que el Anexo 11 adjunto a las Reglas de Participación incluía la columna 4 diligenciada con el No. 22, falta de la entidad que pudo inducir en error al proponente.

Por otra parte, nuestra oferta no modificó ni podía cambiar el Plazo del Contrato, dado a que este estaba claramente definido dentro de las reglas de participación, el cual era de 21 meses y nunca fue modificado en los términos de referencia.

El término de ejecución del contrato será contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, y hasta el 30 de junio de 2017.”

De otro lado, mediante las respuestas del primer documento, observación 43, la Entidad ratifica que son 21 meses, 3 meses del 2015, 12 meses del 2016, y 6 meses del 2017.

De esta forma, la UT realizó la estructuración de su oferta, considerando todas las obligaciones establecidas por la Entidad, el alcance del contrato y el plazo fijado, con lo cual se determinó el valor Total de la Oferta, la cual se desagregó en los 9 tipos de estación.

Entendemos que hay un error en el cálculo del valor unitario, dada la división realizada entre el valor total por estación tipo y el número de meses del servicio tomado como 22, por un error de transcripción involuntaria, igual que le ocurrió a RTVC; sin embargo, esta situación en nada afecta la comparación objetiva de nuestra oferta. El valor unitario por estación tipo solo se utilizará durante la ejecución del contrato en el evento que se adicionen o disminuyan el NÚMERO DE ESTACIONES TIPO, Columna 1, pero este se puede recalcular dividiendo el Valor Total de la columna 5 por 21 meses y dividiendo por el numero de estaciones tipo.

Las estipulaciones de las reglas de participación antes mencionadas permiten concluir que el error involuntario en el anexo 11, en cuanto al número de meses que determina el tiempo del servicio, NO impiden la comparación objetiva de la propuesta, no constituyen un requisito de fondo ni mucho menos una causal de rechazo de la oferta, principalmente cuando la UT AOM aportó en su oferta los documentos que permiten establecer y comparar claramente los diferentes requisitos contemplados en dicho formulario.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas ocasiones, respecto de la prevalencia de lo sustancial sobre la forma en temas relacionados con la contratación estatal y en general sobre la función administrativa, de conformidad con los artículos 209 y 228 de la Constitución Nacional.

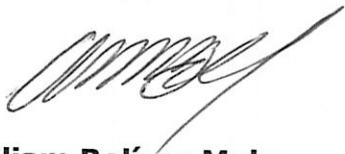
"Por consiguiente, así como, en repetidas oportunidades ha explicado la Sala, que no es susceptible de descarte o rechazo propuestas por aspectos formales o de mero detalle que no comprometen el componente sustancial de la propuesta, de igual manera, con este mismo raciocinio, no pueden incluirse en los pliegos de condiciones o términos de referencia y, por ende, ponderarse o calificarse criterios de índole formal, que ningún valor le agregan a la contratación y que, por el contrario, ponen en riesgo la escogencia de la oferta favorable al interés público perseguido con ella y en tela de juicio principios de la Ley 80 de 1993 y sus normas (artículos 3; 5 24 numeral 5, apartes a) y b) del artículo 24; 25 numeral 1, 2 y 3; 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993)."

"De lo dicho y de conformidad con la norma transcrita, no puede, entonces, aceptarse que en los pliegos de condiciones o términos de referencia se consagren como requisitos habilitantes o criterios ponderables, cláusulas, disposiciones o factores puramente formales o adjetivos, que no sean esenciales para la comparación objetiva de las propuestas, es decir, que no conlleven un valor agregado al objeto de la contratación o no permitan medir o evaluar sustancialmente el mérito de una propuesta frente a las necesidades concretas de la administración, toda vez que ello contraría los principios de la contratación pública, como el de planeación, transparencia y el deber de selección objetiva.

Art. 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Art. 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

Cordialmente,



William Bolívar Melo

Representante Legal

Unión Temporal AoM de la Infraestructura



CERTIFICACION COMERCIAL

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2015

A quien interese:

Colombia Móvil S.A. ESP con **NIT 830.114.921-1** certifica que suscribió las siguientes órdenes de compra y/o contratos con la empresa **ENERGIA INTEGRAL ANDINA SA.** identificado con **NIT 860.533.206-8.**

Nº Contrato	Objeto	F. Suscripción y Terminación.	Valor PO's entregada/ejecutada (fecha certif) SIN IVA
29-09	Contratar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los generadores existentes en las BTS de Colombia Móvil.	1-Jul-09 A 30-Sep-09	COP \$1.018.983.257
55-09	Mantenimiento preventivo y correctivo de grupos electrógenos en la regional sur occidente.	1-abr-09 A 01-Abr-10	COP \$249.470.497
SO064-09	Prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los generadores existentes en las BTS de Colombia Móvil.	1-Abr-09 A 30-Sep-10	COP \$1.219.011.209
371-07	Prestar el servicio integral de mantenimiento civil, metalmecánico, eléctrico, sistemas de fuerza UPS, acondicionadores de aire, estaciones móviles COW, de la infraestructura de telecomunicaciones de Colombia Móvil, en la regional Suroccidente.	26-Oct-07 A 30-Jun-09	COP \$3.774.483.489

La presente certificación se expide por solicitud del proveedor a los (05) días del mes de agosto de 2015. Para verificación de la misma comunicarse al (1) 3303000 ext. 1645

Para constancia firman,

ERWIN DUNCAN B.
Director Compras Técnicas
Elaborado por: María Fernanda Pérez
María.perez@tigo.com.co

VoBo: **LEONARDO BAUTISTA**
Supervisor de la orden.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., Cra. 9A No. 99 - 02, Piso 5 Edificio Citibank, PBX : 330 3000, Bogotá, Colombia,
Fax: 618 2712, www.tigo.com.co